

ASUNTO: SE RINDE DICTAMEN

**HONORABLE ASAMBLEA DE LA LXV LEGISLATURA
DEL CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
P R E S E N T E.-**

A las Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de Educación y Cultura les fue turnada para su estudio y dictamen correspondiente la *Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, presentada por el Diputado Salvador Maximiliano Ramírez Hernández, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional*; registrada con el Expediente Legislativo Número IN_LXV_354_20102023; en consecuencia las suscritas Comisiones procedimos a emitir el presente Dictamen, de conformidad con lo previsto por los artículos 55, 56 fracciones VIII y XI, 64 fracción I, 67 fracción V y 90 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracciones III y IV, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables, al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1.- En fecha 20 de octubre de 2022, se dio a conocer la Iniciativa de referencia ante el Pleno de la Sexagésima Quinta Legislatura.

2.- Por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva con fundamento en lo dispuesto por el artículo 30 fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, en fecha 24 de octubre de 2022, se determinó turnarla a las suscritas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



como de Educación y Cultura que se encuentran en funciones en la presente Legislatura para los efectos legislativos conducentes.

3.- En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 31 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en fecha 25 de octubre del año 2022 mediante oficio SG/DGSP/CPL/1676/2022, se remitió la Iniciativa mencionada al Poder Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría General de Gobierno, solicitando su opinión respecto al tema que se plantea.

4.- Asimismo, en fecha 28 de octubre de 2022, mediante oficios número SG/DGSP/CPL/1665/2022, SG/DGSP/CPL/1666/2022, SG/DGSP/CPL/1667/2022, SG/DGSP/CPL/1668/2022, SG/DGSP/CPL/1669/2022, SG/DGSP/CPL/1670/2022, SG/DGSP/CPL/1671/2022, SG/DGSP/CPL/1672/2022, SG/DGSP/CPL/1673/2022, SG/DGSP/CPL/1674/2022, SG/DGSP/CPL/1675/2022, se remitió la iniciativa en análisis a los once municipios del Estado.

5.- En fecha 13 de diciembre de 2022, mediante oficio número SGG/NA/CJG/374/2022 se recibieron las opiniones de la Secretaría General de Gobierno, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“ ...

La presente iniciativa propone incluir la educación para las personas con rezago educativo de manera gratuita, así mismo, promover programas para la prevención de rezago educativo hasta el nivel medio superior.

ESTUDIO DE LA INICIATIVA:

Del análisis de la iniciativa, con los comentarios del Instituto de Educación del Estado de Aguascalientes, es que se procede a opinar lo siguiente:

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



a) Respecto a la reforma del artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes:

La redacción vigente del artículo, señala que, es deber jurídico del Estado y sus Municipios impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad, sin hacer distinción de que la educación en estas etapas no considera a las personas con rezago educativo.

Así mismo se considera que la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, es un ordenamiento de carácter general, el cual establece los ejes generales de la Educación, en armonía con en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Educación y normatividad que de ellas emane, por lo que la normatividad donde desglosa los objetivos y las medidas que tiene el estado de Aguascalientes en relación al tema educativo es en la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Por lo que se considera inviable la propuesta de reforma al presente artículo.

b) Respecto a la reforma del artículo 4o de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

En cuanto a cambiar la redacción vigente que se refiere a "todo individuo" por "todas las personas", se considera viable en razón de que el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce a los seres humanos como "personas".

c) Respecto a la reforma del artículo 5o de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

El texto que propone modificar no coincide con la redacción vigente del artículo, la cual señala lo que sigue:

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



Artículo 5° Los habitantes del Estado de Aguascalientes deberán cursarla educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior. Las madres y padres o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela, tienen la responsabilidad de hacer que sus hijos o pupilos menores de 18 años concurren a las escuelas públicas o privadas para recibir la educación, participar en su proceso educativo, revisar su progreso y desempeño, velando por su bienestar y desarrollo.

Al pretender modificar el artículo, cambiaría la naturaleza del mismo, por lo que se considera inviable la propuesta.

d) Respecto a la reforma del artículo 6° de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

El promovente propone señalar que la educación para niñas, niños, adolescentes y adultos que se encuentran en rezago educativo estará disponible para todas las personas que tengan más de 15 y que no hayan concluido la educación primaria y secundaria y 18 que no hubiesen concluido la educación media superior.

De lo anterior se advierte, que si se pretende considerar a las niñas y niños estos no pueden ser mayores de 15, además se considera que diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, consideran que el Estado prestara servicios educativos con equidad priorizando a quienes pertenezcan a grupos con rezago educativo, así como diversas acciones y medidas para establecer condiciones que permitan el pleno ejercicio del derecho a la educación, como los siguientes:

Artículo 8o. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, o prácticas culturales.

Artículo 9o. El Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de excelencia de cada individuo, garantizarán una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a través de las siguientes acciones:

...

II. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso y permanencia con especial atención a las mujeres de cualquier edad:

Artículo 64. La Autoridad Educativa Estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

...

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



Artículo 97. Las autoridades educativas estatal y municipales atenderán de manera prioritaria las escuelas que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades y realizaran acciones, garantizará la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Educación.

Así mismo, el Instituto para la Educación de las Personas Jóvenes y Adultas de Aguascalientes, considera entre sus objetivos el crear conciencia sobre la problemática relacionada con el rezago educativo existente en la población adulta, así como fomentar y realizar investigaciones y estudios respecto de esta prioridad nacional y estatal, a fin de adoptar las técnicas adecuadas para motivar y propiciar la acción comunitaria.

De igual manera el citado Instituto presta los servicios de educación básica en el Estado de Aguascalientes, la cual comprende entre otras, la alfabetización, la educación primaria y la secundaria, así como la formación para el trabajo, también podrá prestar servicios de educación media a través de la modalidad no escolarizada.

Por lo que se puede observar, que ya se encuentra contemplado en diversos preceptos normativos lo que pretende regular el legislador, considerando inviable la propuesta.

e) Respecto a la reforma del artículo 9° de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

La presente modificación pretende cambiar la redacción de “prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios con rezago educativo” por “establecer programas y acciones especiales en atención a las personas, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago educativo”.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



El mismo artículo 9o en el párrafo vigente, ya se establece que el Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizaran acciones y tomaran las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de excelencia, al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago, además, en las fracciones del mismo artículo se desglosan las acciones y medidas a tomar en referencia al rezago educativo, por lo que al plasmar nuevamente "establecer programas y acciones especiales", se está mencionando lo mismo, razón por la que se considera inviable la propuesta.

f) Respecto a la reforma del artículo 64 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

Se considera que lo propuesto en el primer párrafo ya se considera en la redacción del mismo pues el segundo párrafo señala que:

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiriera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.

Así mismo con la propuesta de redacción del segundo párrafo, se sigue considerando que se proporcionararan medios para erradicar el rezago educativo añadiendo que será hasta el nivel medio superior, por lo que resulta reiterativa e innecesaria la propuesta del promovente.

g) Respecto a la reforma del artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes:

La propuesta del promovente señala que la educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria, secundaria agregando al bachillerato; En seguida de lo que

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



pretende agregar el promovente, el artículo hace referencia de “fomentar la inclusión a la educación media superior”, refiriéndose al bachillerato.

Así mismo en diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, se considera la figura de la educación media superior, no del bachillerato, por lo que no se encontraría la definición armonizada con el resto de la normativa.

Por lo anterior, toda vez que ya se encuentra considerada la figura de educación media superior refiriéndose a el “bachillerato” en el artículo que nos ocupa, es inviable la propuesta.”

6.- En fecha 12 de enero de 2023, se recibieron las opiniones del Municipio de Jesús María, que enunciativamente mencionan lo siguiente:

“Se estima correcta la reforma al artículo sexto de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, en su párrafo segundo, y en su párrafo tercero y último párrafo se estima innecesaria la repetición de la misma idea.

Respecto a la reforma a la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes se dice respecto al artículo 3 último párrafo y 6 último párrafo, que una persona de quince años ya no es un niño, es un adolescente, por lo tanto se estima incorrecta la redacción propuesta, aunado a que el rezago educativo puede darse desde los 15 años en adelante, por lo tanto resultaría mejor si quedara abierto desde esta edad en adelante a como está propuesto haciendo una distinción acotada a otro rezago desde los 18 años.

Se estima correcta la redacción en la propuesta de reforma al artículo 9 en su primer párrafo y su fracción XI de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

La propuesta de reforma al inciso II del artículo 9 se estima innecesaria por ser repetitiva y redundante siendo más genérica y perfecta la actual redacción.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



A la propuesta de reforma al artículo 64 primer párrafo se dice que el cambio sugerido restringe las hipótesis que actualmente se tiene en perjuicio de la ciudadanía, por lo tanto, se sugiere cambiar mantener la expresión actual, aunado a que de prosperar esa propuesta contravendría el segundo párrafo del artículo 6 constitucional ya que también este le confiere a los municipios la facultad de dar educación, situación que con el párrafo en estudio lo prohibiría y restringiendo la hipótesis de rezago a la esfera del gobierno estatal.

La propuesta de reforma al artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes se estima correcta.

Respecto del impacto presupuestal, por lo pronto no se advierte situación que así lo requiera."

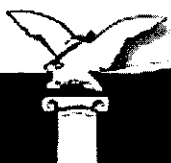
CONSIDERANDO

I.- Estas Comisiones Unidas de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como de Educación y Cultura somos competentes para conocer, analizar y dictaminar el asunto en cuestión, con fundamento en lo previsto por artículos 55, 56 fracciones VIII y XI, 64 fracción I, 67 fracción V y 90 fracciones VI y VII de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, así como por los artículos 5º, 11, 12 fracciones III y IV, 47, 62, 63, 64, 65 y 66 del Reglamento de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes y demás disposiciones normativas y/o reglamentarias aplicables.

II.- El objeto de la Iniciativa básicamente consiste en establecer la educación para las personas con rezago educativo de manera gratuita, así mismo, promover programas para la prevención de rezago educativo hasta el nivel medio superior, a través de diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como a la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes.

III.- Para sustentar su propuesta, el promotor de la Iniciativa argumenta lo siguiente:

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



“La educación escolarizada es considerada el motor del desarrollo personal y social, y por lo tanto adquiere gran relevancia como uno de los derechos humanos fundamentales (INEE, 2010a), en el sentido de que el derecho a la educación es clave para el empoderamiento de las personas respecto a todos sus otros derechos (Hevia, R., 2010). De aquí que el rezago educativo es uno de los principales problemas sociales al que se enfrentan los países porque constituye un fuerte obstáculo para el desarrollo de las sociedades, de manera que su combate debe ser una tarea primordial. En reconocimiento a esto, diversas medidas de pobreza y desarrollo, como el índice de Desarrollo Humano (IDH), el índice de marginación o la pobreza multidimensional, incluyen de alguna forma al rezago educativo como uno de sus indicadores dentro del capítulo de pobreza multidimensional.

La Oficina Regional para América Latina y El Caribe (OREALO) de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (OREALCUNESCO, 2007), señala que la educación es un derecho fundamental y un bien público, de manera que, por sus implicaciones éticas, políticas, sociales, culturales y económicas, es indispensable que se asegure que todos los habitantes del país concluyan satisfactoriamente, al menos la educación definida como legalmente obligatoria (Muñoz, 2009). De acuerdo con esta postura, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación en México, sostiene que la sociedad se beneficia de manera considerable si la mayoría de los niños termina su educación obligatoria en el sistema escolarizado y de acuerdo con el tiempo previsto (INEE, 2010a).

Aunado a lo anterior, derivado de la publicación de la Encuesta Nacional de Ingresos y Gastos de los Hogares (ENIGH) 2020 por parte del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), el CONEVAL realizó las estimaciones de la medición multidimensional de la pobreza y el 5 de agosto de 2021 publicó la Nota técnica sobre el rezago educativo 2018-2020.

En la Nota técnica se observa que, a nivel nacional, entre 2018 y 2020 el rezago educativo aumentó en 0.3 puntos porcentuales, pasando de 19.0% a 19.2%, respectivamente; y en Aguascalientes, entre 2018 y 2020 el rezago

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



educativo aumentó en 0.1 puntos porcentuales, pasando de 15.6% a 15.7%, respectivamente.

El rezago educativo, se define como la población de 15 años o más que no cuenta con la educación básica y no es atendida por el sistema educativo, como proporción de la población total de 15 años y más. El rezago educativo es un problema de origen multifactorial, ya que existen diversas razones por las cuales las personas que se encuentran en esta situación no reciben una alfabetización, o bien, no concluyen su educación básica.

De acuerdo con Muñoz (2009), el rezago educativo es el resultado de un proceso en el que intervienen diversos eventos, como la exclusión del sistema educacional; el aprovechamiento escolar inferior al mínimo necesario; la extra edad; y el abandono prematuro de los estudios emprendidos (también conocido como “deserción escolar”).

Asimismo, agrega que se ha demostrado que el aprovechamiento insuficiente genera la extra edad, a través de la repetición de cursos. Y que ésta a su vez, es un antecedente inmediato del abandono prematuro de los estudios; con lo que, obviamente se alimenta la exclusión. Al principio se creía que el rezago era atribuible a un conjunto de factores externos a los sistemas escolares; de manera que se derivaba de las inequidades que existen en la sociedad en la cual dichos sistemas están inmersos (Muñoz, 2009).

De acuerdo con el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y el 2o y 3o de la Ley General de Educación (LGE), toda persona tiene derecho a la educación y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior. Adicionalmente, el artículo 31° de la CPEUM y el 4° de la LGE establecen la obligación de los padres o tutores de enviar a sus hijos o pupilos a las escuelas públicas o privadas para obtener la educación obligatoria.

El rezago educativo en México y en Aguascalientes es un problema con implicaciones en el desarrollo de nuestro País, la deserción escolar suele

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



asociarse con problemas en todo sentido social, problemáticas que el Estado debe darse a la tarea de combatir de raíz a través de diferentes estrategias y evitar que esto siga sucediendo. En la actualidad existe un número importante de jóvenes y adultos que se encuentran en este rezago, lo que afecta el desarrollo de su potencial en todo sentido, teniendo como resultado una baja calidad de vida.

Uno de los principales cambios normativos en materia de educación fue la reforma al artículo 3o de la CPEUM, en 2012, en la cual se establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria. Anterior a su modificación, la educación obligatoria estaba conformada por los niveles de educación básica: preescolar, primaria y secundaria; al establecer que:

“Toda persona tiene derecho a la educación. El Estado -Federación, Estados, Ciudad de México y Municipios- impartirá y garantizará la educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior. La educación inicial, preescolar, primaria y secundaria, conforman la educación básica; ésta y la media superior serán obligatorias, la educación superior lo será en términos de la fracción X del presente artículo. La educación inicial es un derecho de la niñez y será responsabilidad del Estado concientizar sobre su importancia.”

Así mismo, en consonancia con el precepto constitucional antes mencionado la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes, establece su Artículo 1o que:

“La presente Ley garantiza el derecho a la educación consagrado en el artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte regula la Educación que impartan, promuevan y atiendan los Gobiernos Estatal y Municipal, los Organismos Descentralizados y los particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



Política del Estado Libre y Soberano de Aguascalientes, en la Ley General de Educación y normatividad que de ellas emane”.

Además en su Artículo 2o, señala:

“Artículo 2o. El Estado priorizará el interés superior de niñas, niños, adolescentes y jóvenes en el ejercicio de su derecho a la educación. Para tal efecto, garantizará el desarrollo de programas y políticas públicas que hagan efectivo ese principio constitucional. El Estado fomentará la participación activa de los educandos, madres y padres de familia o tutores, maestras y maestros, así como los distintos actores involucrados en el proceso educativo y, en general, de todo el sistema educativo del Estado, para asegurar que éste extienda sus beneficios a todos los sectores sociales y regionales del Estado de Aguascalientes, a fin de contribuir al desarrollo económico, social y cultural de sus habitantes”.

Dado lo anterior, el propósito de la presente iniciativa tiene por objeto fortalecer el derecho al acceso a la educación obligatoria a los niñas, niños, adolescentes y adultos mediante la reforma del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como de los artículos 4, 6, 9, 64 y 65 de la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes, para garantizar que la educación inicial, preescolar, primaria secundaria, y la media superior sean obligatorias.”

IV.- De lo argumentado por el Iniciador, las suscritas Comisiones Unidas realizamos su análisis en los términos siguientes:

La iniciativa en estudio busca establecer la educación para las personas con rezago educativo de manera gratuita, así mismo, promover programas para la prevención de rezago educativo hasta el nivel medio superior, a través de diversas reformas a la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, así como a la Ley de Educación para el Estado de Aguascalientes.

La educación es un derecho humano fundamental así reconocido desde 1948, año en el que se firmó la Declaración Universal de los Derechos Humanos y se

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



incluyó en su artículo 26. A nivel nacional, el artículo 3° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo ampara señalando que: “Todo individuo tiene derecho a recibir educación”.

Bajo esta premisa, el promotor señala que el derecho a la educación es la clave para el empoderamiento de las personas respecto a sus otros derechos, por lo que el rezago educativo es uno de los principales problemas sociales al que se enfrentan los países porque constituye un fuerte obstáculo para el desarrollo de las sociedades, de manera que su combate debe ser una tarea primordial.

Agregando que el rezago educativo, se define como la población de 15 años o más que no cuenta con la educación básica y no es atendida por el sistema educativo, como proporción de la población total de 15 años y más; considerado un problema de origen multifactorial, ya que existen diversas razones por las cuales las personas que se encuentran en esta situación no reciben una alfabetización, o bien, no concluyen su educación básica. Proporcionando datos sobre el rezago en nuestro estado, el cual entre 2018 y 2020 aumentó en 0.1 puntos porcentuales, pasando de 15.6% a 15.7%.

Es por ello que el Diputado promovente propone, en primer lugar, reformar el artículo 6° de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, a fin de establecer como parte del deber jurídico tanto del Estado, como de los Municipios, el impartir la educación para niñas, niños, adolescentes y adultos que se encuentren en rezago educativo.

El propio artículo 6° de referencia, establece este deber para impartir la educación preescolar, primaria, secundaria y media superior de conformidad con los principios de universalidad, gratuidad y laicidad, sin hacer diferencia si se trata de alumnos regulares o con rezago como lo pretende el promovente.

Aunado a ello, se coincide con las opiniones emitidas por la Secretaría General de Gobierno en que los ejes generales del derecho a la educación, consagrados en la Constitución local, están acorde al artículo 3o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de los que el

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



Estado Mexicano sea parte, la Ley General de Educación y normatividad que de ellas emane, por lo que al ser la Constitución un ordenamiento de carácter general, resulta improcedente desglosar los objetivos y las medidas que pretende el promotor, ya que para esto son las leyes reglamentarias, en el caso que nos ocupa, la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Por otro lado, la iniciativa en estudio también busca reformar diversos artículos de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes.

Respecto a la reforma del artículo 4° con el cual se pretende cambiar el término “individuo” por “persona” se estima procedente, ya que ello contribuye a erradicar cualquier forma de discriminación y ayuda a fortalecer la igualdad de género.

Ahora bien, en cuanto a la adición de un párrafo al artículo 5° a fin de prever como obligación del Estado establecer programas para reducir el rezago educativo e impartir educación para niñas, niños, adolescentes y adultos que tengan más de 15 años y que no hayan concluido la educación primaria y secundaria; y 18 años que no hubiesen concluido la educación media superior, se estima improcedente, ya que el referido artículo alude al derecho a cursar la educación preescolar, la primaria, la secundaria y la media superior, por lo que no es el precepto adecuado, además, las suscritas Comisiones advertimos que diversos preceptos de la Ley de Educación del Estado, ya prevén lo relacionado con la erradicación del rezago educativo, de manera específica en los artículos 8°, 9°, 64, 65 y 97, mismos que nos permitimos transcribir a continuación:

“Artículo 8°. El Estado está obligado a prestar servicios educativos con equidad y excelencia.

Las medidas que adopte para tal efecto estarán dirigidas, de manera prioritaria, a quienes pertenezcan a grupos y regiones con mayor rezago educativo, dispersos o que enfrentan situaciones de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, físico, mental, de

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o bien, relacionadas con su sexo, o prácticas culturales.”

“Artículo 9°. El Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de excelencia de cada individuo, garantizarán una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a los individuos, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a través de las siguientes acciones:

...

II. Prestar servicios educativos para atender a quienes abandonaron el sistema regular y se encuentran en situación de rezago educativo para que concluyan la educación básica y media superior, otorgando facilidades de acceso, reingreso y permanencia con especial atención a las mujeres de cualquier edad;”

Artículo 64. La Autoridad Educativa Estatal ofrecerá acceso a programas y servicios educativos para personas adultas en distintas modalidades que consideren sus contextos familiares, comunitarios, laborales y sociales.

...

Esta educación proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y analfabetismo a través de diversos tipos y modalidades de estudio, así como una orientación integral para la vida que posibilite a las personas adultas formar parte activa de la sociedad, a través de las habilidades, conocimientos y aptitudes que adquiera con el proceso de enseñanza aprendizaje que el Estado facilite para este fin.”

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



“Artículo 65. La educación para personas adultas será considerada una educación a lo largo de la vida y está destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria; además de fomentar su inclusión a la educación media superior y superior. Se presta a través de servicios de alfabetización, educación primaria y secundaria, así como de formación para el trabajo, con las particularidades adecuadas a dicha población. Esta educación se apoyará en la participación y la solidaridad social.”

“Artículo 97. Las autoridades educativas estatal y municipales, en el ámbito de su competencia atenderán de manera prioritaria las escuelas que tengan mayor posibilidad de rezago o abandono escolar, estableciendo condiciones físicas y de equipamiento que permitan proporcionar educación con equidad e inclusión en dichas localidades y realizaran acciones para garantizar la existencia de baños y de agua potable para consumo humano con suministro continuo en cada inmueble de uso escolar público conforme lo establecido en el artículo 102 de la Ley General de Educación.”

En cuanto a la adición de un segundo párrafo al artículo 6° a fin de establecer que *“La educación para niñas, niños, adolescentes y adultos que se encuentran en rezago educativo estará disponible para todas las personas que tengan más de 15 y que no hayan concluido la educación primaria y secundaria; y 18 años que no hubiesen concluido la educación media superior.”* También se estima improcedente, ya que la intención del promotor no guarda relación con el contenido del texto vigente, al establecerse los principios con que se rige la impartición de la educación en el Estado.

Continuando con el análisis de la presente iniciativa, las reformas al artículo 9° se consideran reiterativas, ya que el texto vigente, señala que el Ejecutivo y la autoridad educativa estatal realizarán las acciones y tomarán las medidas tendientes a la permanencia en los servicios educativos y prestarán especial atención a quienes se encuentren en situación de rezago, de ello se desprende que se refiere de manera general a quienes se encuentren en ese supuesto sin necesidad de desglosar en niñas, niños, adolescentes y adultos como lo sugiere el promotor.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



Sin embargo, se estima procedente cambiar el término “individuo” por “persona”, a fin de estar en congruencia conforme a lo señalado en el artículo 4°.

En lo concerniente a la reforma del artículo 64, se estima improcedente, al ser innecesaria y reiterativa, ya que el texto vigente del tercer párrafo señala que la educación para personas adultas proporcionará los medios para erradicar el rezago educativo y el analfabetismo.

Finalmente, en cuanto a la reforma del artículo 65 a fin de considerar que la educación para personas adultas esté destinada a la población de quince años o más que no haya cursado o concluido la educación primaria y secundaria, adicionando el bachillerato, resulta contradictorio con lo expuesto en la exposición de motivos, al definir el rezago educativo como la población de 15 años o más que no cuenta con la educación básica y no es atendida por el sistema educativo. Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido para las suscritas Comisiones que el Sistema Educativo Nacional está compuesto por los tipos: Básico, Medio Superior y Superior, siendo que el tipo medio-superior comprende el nivel de bachillerato, así como los demás niveles equivalentes a este como el tecnológico y profesional técnico, por lo que no es correcto acotarlo al bachillerato.

Por lo anteriormente expuesto, estas Comisiones Unidas someten ante la recta consideración de este Pleno Legislativo en los términos normativos, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se Reforman los artículos 4°, párrafo primero y 9° párrafo primero de la *Ley de Educación del Estado de Aguascalientes*, para quedar como sigue:

Artículo 4°. **Todas las personas tienen** derecho a recibir educación de excelencia que garantice el máximo logro de aprendizaje de los educandos, en condiciones de equidad, sin discriminación alguna por motivos de raza, sexo, religión, lengua, ideología, embarazo, impedimento físico o mental, o cualquier otra condición

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



personal, social o económica, por lo tanto, todos los habitantes del Estado de Aguascalientes tienen las mismas oportunidades de acceso, tránsito, permanencia, avance académico y, en su caso, egreso oportuno en el Sistema Educativo Nacional, con sólo satisfacer los requisitos que establezcan las instituciones educativas con base en las disposiciones aplicables.

...

...

...

...

Artículo 9°. El Poder Ejecutivo y la Autoridad Educativa Estatal realizarán acciones y tomarán las medidas tendientes a establecer condiciones que permitan el ejercicio pleno del derecho a la educación de excelencia de **todas las personas**, garantizarán una mayor equidad educativa, así como el logro de la efectiva igualdad en oportunidades de acceso, tránsito y permanencia en los servicios educativos al prestar especial atención a **las personas**, planteles, comunidades y municipios que se encuentren en situación de rezago o que enfrenten condiciones económicas y sociales de vulnerabilidad por circunstancias específicas, a través de las siguientes acciones:

I. a la XXXIII. ...

...

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes.

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO

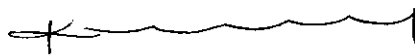
COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES



DIP. NANCY JEANETTE GUTIÉRREZ RUVALCABA
PRESIDENTA

DIP. FRANCISCO SÁNCHEZ ESPARZA
SECRETARIO

DIP. GENNY JANETH LÓPEZ VALENZUELA
VOCAL



DIP. IRMA KAROLA MACÍAS MARTÍNEZ
VOCAL

Jolytzin A. Rod.
DIP. YOLYTZIN ALELI RODRÍGUEZ SENDEJAS
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes



**SALA DE COMISIONES DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
AGUASCALIENTES AGS. A 3 DE MARZO DE 2010**

COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA



DIP. RAÚL SILVA PEREZCHICA
PRESIDENTE



DIP. NANCY XÓCHITL MACÍAS PACHECO
SECRETARIA

DIP. VERÓNICA ROMO SÁNCHEZ
VOCAL

DIP. CUAUHTÉMOC ESCOBEDO TEJADA
VOCAL



DIP. MAYRA GUADALUPE TORRES MERCADO
VOCAL

Dictamen que resuelve la Iniciativa que reforma el Segundo Párrafo, Tercer párrafo y Séptimo párrafo del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes; así como reforma del Primer Párrafo y adición de un Cuarto Párrafo al Artículo 4, adición de un Tercer Párrafo a la Fracción II del Artículo 6, reforma del Primer Párrafo y las Fracciones II y XI del Artículo 9, y Reforma del Primer Párrafo y Tercer Párrafo del Artículo 64 y Primer Párrafo del Artículo 65 de la Ley de Educación del Estado de Aguascalientes

